



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
Demandante	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E. S. P.
Demandado	NORA EDITH BONET COLLANTES Y OTROS
Radicado	05001 31 03 013 2021 00118 00
Asunto	ADMITE DEMANDA

Conforme los lineamientos trazados en el Decreto 1073 de 2015, artículo 2.2.3.7.5.1 y siguientes, en concordancia con los artículos 25 y siguientes de la Ley 56 de 1981; Decreto 222 de 1983; del Código General del Proceso; y, lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de imposición del gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones, para tramitarse por el procedimiento verbal de mayor cuantía establecido en el artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015, promovido por **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. -ISA-**, en contra de **NORA EDITH BONET COLLANTES** y **MANUEL JULIÁN RODRÍGUEZ MERCADO**, como titulares del derecho real de dominio.

SEGUNDO: Se ordena citar al titular del derecho real de servidumbre, **GASES DEL CARIBE S.A.**, para los efectos que se consideren pertinentes.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma dispuesta en los artículos 8 y 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y córrasele traslado por el término de tres (3) días, para lo cual se le hará entrega de copia de los anexos y de la demanda conforme al procedimiento establecido en el acto administrativo en cita. Procédase a través de la Secretaría del Despacho y, de igual manera, entérese al acreedor hipotecario de la demanda impetrada.

CUARTO: Se decreta la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 190-34676 de Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar; numeral 1º. canon 2.2.3.7.5.3. íb. Comuníquese y ofíciase a la Oficina de Registro. Hágase a través de la Secretaría del Despacho, conforme lo ordena el artículo 11 del Decreto Legislativo citado en numeral precedente.

QUINTO: Conforme al numeral 2º del artículo 27 de la Ley 56 de 1.981 y literal d) del artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2.015, se autoriza a la entidad pública demandante, para que consigne a nombre del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 50012303103 del Banco Agrario de Colombia, la suma de \$35.290.170, correspondientes al estimativo de la indemnización de perjuicios.

SEXTO: Se autoriza a la demandante, INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 798 del 4 de junio de 2020, que modificó el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, para ingresar al predio objeto de servidumbre y ejecutar las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial. Esta autorización para el ingreso y ejecución de las obras deberá ser exhibida a la parte demandada por la encargada del proyecto, en visita al inmueble para el inicio de las obras.

Como es obligación de las autoridades policivas competentes del lugar en el que se ubica el predio, garantizar el uso de la ejecución de las obras por parte del ejecutor del proyecto INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., encargada del mismo, se presentará copia de la providencia y el oficio que el juzgado librará al Comandante de Policía del municipio de Valledupar - Cesar, a efectos de preste el acompañamiento correspondiente.

SÉPTIMO: Se reconoce personería para actuar al abogado Juan Felipe Rendón Álvarez, portador de la Tarjeta Profesional No. 105.448 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la demandante, en los términos del poder a él conferido -artículos 74 y siguientes del C. G. del P.-.

NOTIFÍQUESE
MARÍA CLARA OCAMPO CORREA
JUEZ

-JCSG-

Firmado Por:

MARIA CLARA OCAMPO CORREA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72041ae92c3487957bdbfbb3b330e468ecb36bff0f58a942feaea43653e11286**

Documento generado en 20/04/2021 05:43:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>